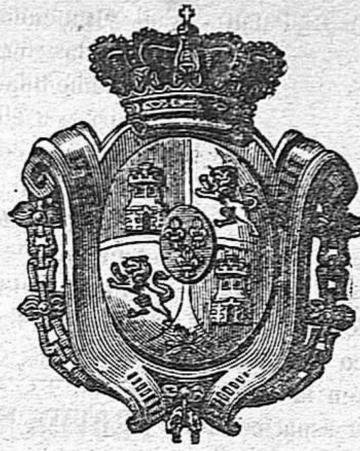


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas respecto á la emision y cotizacion en Bolsa de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades concesionarias de obras públicas, y que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, ha emitido con fecha 9 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Octubre último, esta Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas respecto á la emision y cotizacion en Bolsa de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades concesionarias de obras públicas, y que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

La primera duda que se suscita es la relativa á si debe otorgarse á las Compañías constituidas con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1848 y 11 de Julio de 1856, y que han optado por los beneficios de la de 19 de Octubre de 1869, el derecho que establece el art. 8.º de la de 11 de Julio mencionada, artículo segun el cual las ac-

ciones al portador y las obligaciones que se emitan por las Compañías concesionarias de obras públicas tienen la consideracion de efectos públicos para la forma de su contratacion.

Se consulta en segundo lugar si en el caso de resolverse afirmativamente la duda ántes expuesta, deberá disponer el Gobierno que dichos valores se admitan sin prévio exámen á la cotizacion oficial en la Bolsa, ó habrá de descender á examinar la eficacia de la emision de obligaciones dentro de la ley de 19 de Octubre, ó finalmente, habrá de estudiarse dicha emision bajo el punto de vista de las leyes de 28 de Enero de 1848, 11 de Julio de 1856, 11 de igual mes de 1860 y 29 de Enero de 1862, apreciando el importe y garantía de la emision y las circunstancias que hayan mediado en ella.

Asimismo se pide informe sobre los medios de que puede valerse el Gobierno para verificar aquel exámen y formar su juicio, preguntando al efecto si bastará que se reclamen los antecedentes relativos á la emision, ó deberá nombrarse un funcionario público que inspeccione los libros y certifique la eficacia de aquellos datos.

Y por último, se consulta además si, considerando como efectos puramente mercantiles y sin derecho á la forma de contratacion las obligaciones que emiten las Compañías libres, será necesaria la prévia autorizacion del Gobierno para que puedan cotizarse.

El Negociado de ese Ministerio opinó que debiera resolverse negativamente el primero de dichos puntos, fundándose para ello en que á la fecha de la publicacion de la ley de 11 de Julio de 1856 no existía Compañía alguna concesionaria de obras públicas que no se hallase sujeta á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y de la que no aprobara este cualquiera emision de obligaciones que se intentara hacer, por lo que fué muy natural que el Gobierno concediera á dichas Compañías el beneficio de que sus acciones tuvieran el

carácter de efectos públicos para la forma de su contratacion; pero que no militando las mismas consideraciones á favor de las Compañías que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, las cuales disfrutaban de omnimoda libertad y no están sujetas á la vigilancia del Gobierno, no deben concedérseles los mismos beneficios que á aquellas.

Asimismo fué de dictámen, respecto del segundo extremo, que en caso de resolverse afirmativamente el anterior, debería examinarse por parte de la Administracion si la emision de obligaciones se halla ó no ajustada á los preceptos de las leyes de 28 de Enero de 1848, 11 de Julio de 1856, 11 de igual mes de 1860 y 29 de Enero de 1862; propuso igualmente sobre el tercer punto de la consulta que siempre que los estatutos de la Sociedad no prefijasen el importe máximo de la emision, se sujetara esta á lo dispuesto en la legislacion general; y por último, informó que si dichas obligaciones se consideran como valores puramente mercantiles, deberán negociarse sin prévia autorizacion del Gobierno, como sucede con las libranzas, letras de cambio, pagarés y otros valores de esta índole.

Tales son las cuestiones que se someten al exámen de la Seccion por la Real orden citada al principio; y al emitir el informe que se le pide, expondrá á la consideracion de V. E., que la disposicion del art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856 concediendo á las Compañías concesionarias de obras públicas el beneficio de que sus acciones al portador y las obligaciones que emitan tengan el carácter de efectos públicos para la forma de su contratacion, es en su sentir aplicable á las Sociedades que se rigen por la de 19 de Octubre de 1869, que sustrajo á las Empresas de obras públicas sujetas á la misma de la inspeccion y vigilancia del Gobierno; pues examinadas con detenimiento estas disposiciones no resulta entre ellas contra-

diccion alguna respecto al carácter y consideracion que debe darse á las referidas acciones y obligaciones, sea cualquiera la legislacion por que se rijan estas Sociedades, segun se halla además terminantemente resuelto en preceptos legislativos posteriores.

En el art. 8.º de la citada ley de 19 de Octubre se prescribe que las Sociedades concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones al portador; y en este concepto desde el momento en que se les concede la misma autorizacion que se declaró por la ley de 11 de Julio de 1856 á favor de las Empresas concesionarias de obras públicas, hay necesidad de convenir en que dichas obligaciones gozan del mismo carácter, sea cual fuere la Sociedad de que procedan, porque de lo contrario se introduciría en la ley de 1869 una distincion que esta no declara; distincion tanto más impropia cuanto más opuesta al espíritu de esta ley, que fué el de favorecer á las Empresas de obras públicas que por la misma se rigieran. Y como estos beneficios serian evidentemente ilusorios si estas Compañías no pudieran cotizar sus obligaciones como efectos públicos, no puede ménos deducirse lógicamente que las acciones al portador y las obligaciones que procedan de las Sociedades concesionarias de obras públicas que se rigen por la ley mencionada de 19 de Octubre de 1869, gozan de la consideracion de efectos públicos para la forma de su contratacion, en los mismos términos que los de las Compañías que están sometidas á la legislacion anterior.

Si alguna duda cupiera sobre esta interpretacion, se desvaneceria por completo en vista de la disposicion terminante del art. 1.º de la ley posterior de 12 de Noviembre del mismo año 1869, en el cual se dice expresamente que las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan las Compañías de ferro-carri-les, se regirán por las leyes de 3 de

Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862, y por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes. Y como las disposiciones del art. 1.º citado son aplicables á las demás Compañías concesionarias de obras públicas, segun se prescribe en el artículo adicional de la misma ley de 12 de Noviembre, está clara y terminantemente resuelto el primer extremo de la consulta, ó sea que deben considerarse como efectos públicos para la forma de su contratacion las obligaciones que emitan ó hayan emitido las Sociedades que se hallen sometidas á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, debiéndose registrar estas emisiones por las leyes generales del ramo.

Resuelta en términos tan explícitos la primera cuestion que se consulta, no tienen razon de ser las demás dudas suscitadas, y acerca de las cuales se pide tambien informe á la Seccion; pues desde el momento en que la ley de 12 de Noviembre de 1869 ha declarado que todas las Compañías concesionarias de obras públicas deben someterse para los efectos de la emision á las prescripciones de las leyes vigentes del ramo, no cabe hacer distincion alguna entre dichas Sociedades, sea cualquiera la legislacion á que se hallen sometidas.

En resumen, la Seccion es de dictámen:

1.º Que con arreglo á lo prescrito en la ley de 12 de Noviembre de 1869 tienen la consideracion de efectos públicos para la forma de su contratacion las acciones al portador y las obligaciones emitidas y que se emitan por las Compañías concesionarias de obras públicas que se rigen por la de 19 de Octubre de 1869, puesto que para los mencionados efectos están sometidas á las disposiciones vigentes.

Y 2.º Que resuelta en estos términos la cuestion anterior, desaparece el fundamento de las demás dudas suscitadas, hallándose implícitamente resueltas en la solucion dada al extremo que se acaba de exponer.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1877.—C. Toreno.—Sr Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 3051.

Habiéndose acordado por el señor Juez de primera instancia de esta capital, que en el término de diez dias y á 25 kilómetros de la misma, salga Joaquina Carbonell y Estivill á cumplir la condena de 21 meses y 25 dias á que ha sido sentenciada en causa sobre

injurias; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y ruego á los de fuera de ella, cuiden que la interesada, que ha designado la ciudad de Barcelona para dicho objeto, cumpla lo dispuesto por el referido Sr. Juez de primera instancia.

Tarragona 20 Noviembre de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 3052.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1865 que aprobó el sistema de paso á nivel para el servicio del término municipal de Cambrils, en la línea férrea de Almansa á Valencia y Tarragona, debe procederse á la construccion de un camino lateral que ha de unir entre sí los cruces números 22 y 23, para lo que se hace precisa la expropiacion de una faja de terreno de 240 metros de longitud por 4 de anchura, que habrá de hacerse en las heredades correspondientes á los propietarios que se expresan á continuacion. Y para que estos ó las demás personas á quienes interese, puedan alegar lo que á sus derechos crean corresponder; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1836, señalar el plazo de quince dias, para que durante él dirijan, los que gusten, sus reclamaciones á este Gobierno de provincia.

Tarragona 19 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

*NÓMINA de los propietarios del término municipal de Cambrils, interesados en la expropiacion á que se refiere el anuncio anterior.*

- D. Joaquin Alegret y Dalmau.
- » Plácido Pellechá y Folch.
- » Casiano Ferrando Berenguer.

Núm. 3053.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Julio Carvallo y Carrion, vecino de Tortosa, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de «Realidad» al sitio de rio Francolí, propiedad del Estado, término municipal de Masó y Milá; que linda á N. con tierras de Ricardo y otros propietarios del término de Milá; al E. con tierras de la Masia de la Viuda y otros vecinos de la Masó; al S. y O. con la orilla derecha del rio Francolí; verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida, uno situado en la orilla izquierda del expresado rio, al pié de las paredes arruinadas de una torre antigua conocida por Masia de la Pó. Desde dicho punto en direccion 292º (con brújula dividida en 360º de N. hácia la derecha) se medirán 37 metros 50 centímetros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª igual direccion 200 metros; de 2.ª á 3.ª direccion 22º, 800 metros; de 3.ª á 4.ª en direccion 112º, 400 metros; de 4.ª y 5.ª

direccion 202º, 100 metros; de 5.ª á 6.ª direccion 112º, 300 metros; de 6.ª á 7.ª direccion 202º, 100 metros; de 7.ª á 8.ª direccion 112º, 100 metros; de 8.ª á 9.ª direccion 202º, 1200 metros; de 9.ª á 10.ª 290º, 700 metros; de 10.ª á 11.ª direccion 202º, 200 metros; de 12.ª á 13.ª direccion 22º, 300 metros; de 13.ª á 14.ª direccion 112º, 100 metros; de 14.ª á 15.ª direccion 22º, 100 metros; de 15.ª á 16.ª direccion 112º, 200 metros; y de 16.ª á 1.ª direccion 22º, 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento cuatro pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de fecha 17 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 20 de Noviembre de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 3054.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se ha seguido la causa criminal contra Buenaventura Carbonell Pubill, de cuarenta y un años de edad, de estado soltero, comerciante ambulante de ropas hechas, natural de Reus y vecino de Mislata, provincie de Valencia, por tentativa de espendicion de moneda falsa, en la cual recayó sentencia imponiéndole setenta dias de arresto mayor. Y como al notificársela se haya ausentado del pueblo de Mislata, donde estaba avencindado, ignorándose su paradero, he dispuesto se proceda á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas, en el caso de que fuere habido para que estinga dicha pena, á cuyo efecto se expide esta requisitoria y se ponen á continuacion sus señas.

Palencia siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

*Señas del procesado.*

Estatatura buena, grueso, color bueno, cara redonda y llena, ojos pardos, barba regular y afeitado, pelo negro claro. Viste decentemente un traje de lana gris oscuro, camisa blanca rizada la pechera y sombrero negro de fieltro, bajo de copa y ala ancha.

Don Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la cruz y de la orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia del partido de Igualada.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo sobre espendicion de moneda falsa, he decretado se cite á un sujeto conocido por Petit, cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar la declaracion que proceda; en su consecuencia en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares, agentes de las mismas y funcionarios de la policia judicial, para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca del referido Petit, cuyas señas se anotan al final, y habido que sea se le haga la citacion prevenida.

Dado en Igualada á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por orden de S. S., Ldo. Luis G. Moy, Escribano.

*Señas del Petit.*

Estatura regular, delgado, pelo negro, vestido con pantalon y chaqueta de lana y usa gorra con visera.

Núm. 3056.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito Sur de Santiago de Cuba, emanante de los autos que en el mismo penden sobre abintestato de D. Antonio Figueras, se convoca por última vez á los que se consideren con derecho á la herencia del expresado Figueras, á fin de que dentro el término de sesenta dias comparezcan ante dicho Juzgado á usar de su derecho con los documentos justificativos de su parentesco, en el concepto que de no hacerlo se entenderá que renuncian la herencia y seguirá el juicio los trámites del abintestato hasta su conclusion; advirtiéndose que la herencia consiste en la cantidad de cuatrocientos y pico de pesos que se hallan depositados en arcas reales y que el referido Figueras era de estado viudo, de setenta años de edad y estaba de practicante en la Hacienda confluente de los Sres. Bueno y compañía en la jurisdiccion de Guantánamo.

Tarragona quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio Maria de Gabaldá.